



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00359 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Juan Daniel Morales Espinosa
Accionado (s):	Departamento de Antioquia- Secretaría de Catastro
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 086 Especial: 082
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Refirió el accionante a través de su apoderado, que el día 23 de febrero de 2021 presentó derecho de petición ante la Gerencia de Catastro Departamental a fin de que se le expidan las Resoluciones Catastrales de los predios rurales identificados con las matrículas inmobiliarias número 012-4067 y 012-654 y copia de la Escritura pública 141 del 22 de julio de 1961 de la Notaría Única de Don Matías, dicha documentación se requiere para cumplir con requisito exigido por la Notaría Única de Barbosa a fin de aclarar la escritura 361 del 6 de abril de 2018 de la misma notaría.

2. Manifestó que, desde el mes de enero de 2021, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es quien conoce de procesos catastrales del Municipio de Barbosa, pero a la fecha Catastro Departamental no ha entregado al Área la información correspondiente.

3. Indicó que, con el fin de agilizar la expedición de las resoluciones catastrales, el día 6 de abril de 2021, radicó derecho de petición ante el Área Metropolitana del Valle de Aburra.

Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud.

La acción de tutela fue admitida el 6 de abril de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión; se ordenó vincular por pasiva al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

4. Departamento de Antioquia-Secretaría de Catastro por intermedio del Gerente Encargado de la Gerencia de Catastro Antioquia, adscrita al Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que se opone a la misma toda vez que no es el competente para dar respuesta al derecho de petición del señor Juan Daniel Morales Espinosa, para lo cual el día 7 de abril de 2021 se remitió la solicitud al Área Metropolitana del Valle de Aburrá quien es el competente en este caso, en virtud a la Resolución 800 del año 2020, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues quedó habilitada como gestor catastral para los municipios de Bello, Copacabana, Barbosa y Girardota, por lo anterior el Departamento de Antioquia ya no tiene injerencia en las actuaciones administrativas de dicha entidad, a quien al momento de la entrega de la gestión catastral se le da traslado de toda la documentación.

En el presente caso la petición es relacionada a un bien ubicado en el municipio de Barbosa, y por un error al momento del traslado de la gestión catastral, no se hizo entrega de los documentos al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por ello se hizo la remisión correspondiente de los documentos relacionados al derecho de petición para que proceda a la expedición de las resoluciones.

El día 7 de abril de 2021 se le da respuesta al accionante del derecho de petición informándole que luego del empalme con el Área Metropolitana, se cuenta con tres meses para remitir toda la información al gestor catastral para lo cual la Gerencia de Catastro mediante la Resolución 202160000268 del día 6 de enero de 2021, hizo entrega al Área Metropolitana del Valle de Aburrá- AMVA de la gestión catastral de los municipios de Bello, Barbosa, Copacabana y Girardota. (Se anexa constancia de remisión al AMVA y constancia del correo electrónico dirigido al accionante).

Por lo expuesto solicita su desvinculación, toda vez que no tienen competencia para resolver el asunto.

Área Metropolitana Del Valle De Aburrá dio respuesta a la acción de tutela indicando que su función catastral comenzó el 5 de enero de 2021, fecha en la cual se le hizo entrega de la gestión catastral de los municipios del Valle de Aburrá.

Respecto a la solicitud del actor indica que todos los trámites y atención de las misas se deben resolver teniendo en cuenta la logística y el recurso humano con que se cuenta, y como lo peticionado por el accionante, fue presentada el 6 de abril de 2021, y la misma es para un trámite de proceso administrativo, se debe respetar el turno tal como lo ordena la Ley 962 de 2005, por lo tanto y de conformidad con la Ley 1437 de 2011 que indica el plazo en que se deben resolver las peticiones y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, el cual en su artículo 5, amplió los términos para resolverse las peticiones, la entidad se encuentra dentro del plazo reglamentario para dar respuesta a la petición del actor, es decir apenas se lleva un (1) día de los 30 reglamentarios, los cuales vencen el 19 de mayo de 2021.

Por lo que se oponen a las pretensiones presentadas por el Accionante, toda vez que no se ha vulnerado ninguno de los Derechos invocados en el escrito de tutela, por el contrario, ha acatado todas y cada una de las normas y directrices dispuestas en materia de respuesta a los derechos de petición, en especial las contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

En atención a la respuesta remitida por el Departamento de Antioquia-Secretaria de Catastro, el Despacho, según constancia secretarial que antecede, se comunicó con el accionante a fin de indagar si había recibido la respuesta que indicó el ente accionado y este manifiesta que efectivamente ya recibió la respuesta al correo electrónico y está en espera que el Área Metropolitana le dé la respuesta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada el día 23 de febrero de 2020 tendiente a la expedición de Resoluciones Catastrales, o si por el contrario, le asiste razón a la accionada para afirmar que la acción de tutela deviene improcedente ante la inexistencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada y de la cual se pueda inferir la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental objeto de debate.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Juan Daniel Morales Espinosa** quien actúa por medio de apoderado judicial, se encuentra legitimado en activa para presentar la acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular

presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el

mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 23 de febrero de 2021 por parte del Departamento de Antioquia-Secretaría de Catastro, mediante el cual requiere se le expida un acto administrativo para unos predios ubicados en el municipio de Barbosa al igual que la copia de la Escritura Pública 141 del 22 de julio de 1961 de la Notaría única de Don Matías, lo cual lo requiere para cumplir con requisito exigido por la Notaría Única de Barbosa, para poder aclarar la escritura 361 del 6 de abril de 2018 de la misma Notaría.

La entidad accionada manifestó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no le han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues su petición es del 23 de febrero de 2021; además no son los competentes para resolverla, ya que la gestión catastral de los municipios del norte del Valle de Aburrá ya no les corresponde; por dicha razón y a través de correo electrónico del día 7 de abril de 2021, le envían al competente que en este caso es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para que se diera la respuesta respectiva.

La respuesta se le puso en conocimiento del accionante a través de correo electrónico el día 7 abril de 2021, quien confirmó que ya la había recibido, según constancia secretarial que antecede.

Por su parte el **Área Metropolitana** manifiesta que solo a partir del mes de enero de 2021 se les asignó la competencia como gestor catastral de los bienes de los municipios del norte del Valle de Aburrá y como la solicitud del accionante se refiere a un proceso administrativo, como es la expedición de Resoluciones, se deben resolver respetando el turno que les corresponde, pues la misma apenas fue presentada el 7 de abril de 2021, por lo que aún se encuentran dentro de los términos de ley para darle una respuesta, estos se vencen el 19 de mayo de 2021, por lo que se oponen a la acción de tutela por no vulneración.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta a su escrito fechado el **23 de febrero de 2021**, no obstante advierte el Despacho que el Departamento de Antioquia – Secretaría de Catastro no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues su petición le fue resuelta de manera oportuna y en forma clara por la accionada, tal como se desprende de la respuesta remitida al accionante, vía correo electrónico, el **7 de abril de 2021**, informando los motivos por los cuales no era posible expedir la documentación requerida por no ser los competentes y, como su obligación era remitirlo a la entidad que consideraba competente procedieron a su remisión atendiendo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015. A su vez el Área Metropolitana del Valle de Aburra, manifiesta que el derecho de petición solo tiene un día de presentación al momento de interponer la acción

constitucional, por lo que no se les ha vencido los términos para una respuesta, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

Tratándose de derecho de petición, la entidad accionada cuenta con el término de los quince (15) días al recibo de la petición para emitir respuesta de fondo, no obstante, en virtud del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se dispuso lo siguiente: **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes su recepción. (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior, que los términos para que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de una respuesta al accionante no han vencido, por lo tanto no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama el señor Juan Daniel Morales Espinosa sea denegado, en tanto que la vulneración se configura solamente cuando además de que se desatienden los criterios suficiencia, efectividad y congruencia, la respuesta no se expide con prontitud y oportunidad, esto es dentro del término que legalmente se ha establecido y que no puede desconocerse, lo que en este caso no acontece, sin perjuicio del derecho que le asiste al actor para que una vez vencidos los plazos

legales con que cuenta la entidad accionada para resolver de fondo su petición, haga uso de éste mecanismo constitucional nuevamente, ya que el Juez no se puede apresurar a tomar decisiones futuras.

Ahora bien, aunque el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por Juan Daniel Morales Espinosa frente al Departamento de Antioquia-Secretaría de Catastro y Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de **Juan Daniel Morales Espinosa** frente al **Departamento de Antioquia-Secretaría de Catastro y Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6f4016c17f2d4175254d129e82eeba52f76fc02d58c9de5b798441ff75fb19

Documento generado en 15/04/2021 04:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>